



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0071-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “XANTINOL”

Lic. Manuel Peralta Volio, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 9429-98)

[Subcategoría – Marcas y otros signos]

VOTO N° 342-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas del siete de julio de dos mil ocho.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, sin calidades acreditadas en el expediente, por cuenta de la empresa **GLAXO GROUP LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veinticinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil tres. Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal, por mayoría este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan deberá declarar **mal admitido** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, por cuenta de la empresa **GLAXO GROUP LIMITED**, opositora respecto de la solicitud de inscripción del signo “XANTINOL”, presentada por la empresa **UNIPHARM (COSTA RICA)**.

SEGUNDO. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica. Ello se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa presentación del poder mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos 9º párrafo segundo, 82 párrafos primero y segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000, “Ley de Marcas” en adelante), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002). De la relación de tales disposiciones, cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial la *representación* se puede acreditar por dos vías: a) mediante la presentación por primera vez de un poder original; o b) mediante el sistema de remisión que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En todo caso, la revisión oficiosa de los presupuestos procesales –capacidad procesal y legitimación–, debe ser asumida por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existen tales presupuestos.

TERCERO. Una vez revisado el expediente venido en alzada, la mayoría de este Tribunal observa que la Licenciada **Marisia Jiménez Echeverría**, fue quien atribuyéndose la representación de la empresa **GLAXO GROUP LIMITED**, haciendo uso para ello del

sistema de remisión previsto en el artículo 9º de la Ley de Marcas (cuestión que no está acreditada, pero que no viene al caso analizar en esta oportunidad) formuló la oposición a la solicitud de inscripción marcaría a la que se refiere este asunto (ver folios del **8** al **11**), y que una vez dictada por el Registro de la Propiedad Industrial la resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil tres que declaró sin lugar tal oposición, fue el Licenciado **Manuel Peralta Volio** quien apeló (ver folio **22**), consignando en esa oportunidad que contaba con “*(...)calidades y personería conocidas en este expediente(...)*”.

CUARTO. Sin embargo, la mayoría de este Órgano de alzada considera que a la luz de las actuaciones y documentos que obran en el expediente, **no existe en éste evidencia alguna de que, efectivamente, el Licenciado Peralta Volio sea representante de la empresa GLAXO GROUP LIMITED**, no sólo porque en ninguna de sus dos intervenciones en este asunto (visibles a folios 20 y 22 del expediente) acreditó, materialmente, un poder que respaldara su dicho, sino porque ni siquiera hizo uso en tales oportunidades del sistema de remisión previsto en el numeral 9º de la Ley de Marcas.

Lo relevante de tal circunstancia, es que la indolencia del apelante por acreditar de manera apropiada, la representación que dijo ostentar, le impide a la mayoría de este Tribunal siquiera tratar de enderezar los procedimientos, habida cuenta de que no existe norma alguna que faculte a este Órgano a suplir una omisión tan trascendental como la señalada, toda vez que en el caso bajo examen no se trata de la eventual corrección, sea de un poder, sea de la remisión que se hubiere hecho a un expediente donde aquél estuviere, sino, simplemente, **de la inexistencia en el expediente de ese documento o de esa remisión, lo cual es insubsanable**, pues a no dudarlo era un deber del interesado haber previsto los recaudos pertinentes para dar certeza a su intervención en este asunto, tal como se deduce –valga recordarlo– del imperativo en tal sentido estipulado en el artículo 9º de repetida cita.

QUINTO. Por consiguiente, como en el contexto del expediente venido en alzada, no fue acreditado que el apelante cuente con facultades de representación de la empresa **GLAXO GROUP LIMITED**, lo único procedente es, por mayoría, declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinticinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil tres.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, por mayoría se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veinticinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil tres. El Juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez salva el voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



VOTO SALVADO DEL JUEZ CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

El Juez que suscribe considera y así resuelve, que de previo a dictarse cualquier tipo de resolución que defina la suerte de la apelación, debe solicitarse como prueba para mejor resolver a la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, certificación de los siguientes documentos: a) El poder otorgado por la empresa Unipharm Costa Rica a favor de la Licenciada Hannia Porras Valerio constante tanto en la marca Fitocyd con número de registro 84858 así como en la presentación de la marca Alfavit en clase 5 internacional, expediente 9459-98. b) El poder otorgado por Glaxo Group Limited a favor de los licenciados Marisia Jiménez Echeverría y Manuel Peralta Volio otorgado en el expediente de inscripción de la marca de fábrica y comercio GW en clase 16. Todo lo anterior para que se cumpla dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55